



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0578/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0578/2020

ACTORA: ***

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2) JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA, 3) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, todas del **MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES**; y, 4) COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0578/2020**, y

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **tres de marzo de dos mil veinte**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, *** compareció a demandar la nulidad del crédito fiscal a su cargo por concepto de multas de tránsito con números de folio ***, *** y ***, que imputa a las autoridades demandadas Secretaria de Finanzas Públicas, Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, y Secretaria de Seguridad Pública, todas del Municipio de Aguascalientes, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **cinco de marzo de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de fecha **veintiséis de junio de dos mil veinte**, se tuvo a las autoridades demandadas

formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Por auto de fecha *veintiocho de agosto de dos mil veinte*, se tuvo por no admitido el escrito de ampliación de demanda formulado por la parte actora por haber sido extemporánea su presentación.

V. Por auto de fecha *treinta de noviembre de dos mil veinte*, se tuvo a la autoridad demandada Coordinación General de Movilidad del Estado de Aguascalientes, formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se señaló fecha de audiencia, la cual tuvo verificativo el día *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del **Municipio** y **Estado** de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como por lo exhibidos por la Secretaría



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0578/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

de Finanzas Públicas y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, ambas del Municipio de Aguascalientes, en su escrito de contestación de la demanda, **con las cuales se acredita la existencia** de dichas multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de las causales de improcedencia opuestas por la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, previstas en el artículo 26, fracciones I, II y IV del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

En primer lugar, argumenta que debe de sobreseerse el presente juicio, ya que la parte actora no acredita de manera fehaciente su personalidad y no cumplió con los requisitos que debe contener el escrito de demanda, lo que se encuentra previsto en el artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Es infundado el anterior razonamiento, pues si bien es cierto que los ordenamientos legales invocados por la demandada se aplican de forma supletoria a la ley que rige la materia –*Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado*- en todo lo que esta sea omisa, siendo que en el caso concreto los artículos invocados por aquella no son aplicables, pues el artículo 29 de la ley en comento establece los requisitos que la demanda en un juicio de la naturaleza que hoy nos ocupa, los cuales fueron cubiertos en su totalidad por el actor en el escrito de demanda presentado; por lo cual no es posible

sobreseer el juicio como lo solicita la autoridad enjuiciada.

También, invoca la falta de personalidad en términos del artículo 30, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo al no haber acompañado documento con el que acredite personalidad dentro del juicio.

Es **infundada** la causal invocada, pues al comparecer la parte actora por su propio derecho basó la acreditación del interés para comparecer a juicio con los estados de cuenta impresos de la página de internet de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, donde se acredita que los créditos fiscales que derivaron de las multas de tránsito impugnadas, fueron impuestas al vehículo de su propiedad, y esto lo acredita con la copia simple de la tarjeta de circulación que obra a foja 8 de los autos, acreditando con ello el interés de la parte actora en el asunto que nos ocupa, siendo aquel quien sufrió una afectación a su esfera jurídica por parte de la autoridad demanda por la imposición de dichos créditos; por lo que con ello acredita su **interés legítimo** -y no la falta de personalidad como lo erróneamente lo señala la autoridad demandada-. De manera que no se actualiza la causal de improcedencia bajo este argumento.

En segundo lugar, argumenta que debe de sobreseerse el presente juicio, porque los estados de cuenta impresos de la página oficial de internet de la demandada Secretaria de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, **no constituyen una resolución definitiva**, ya que ésta es de carácter meramente informativo y, por ende **no afecta los intereses legítimos** de la parte demandante, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que los estados de cuenta que exhibe el accionante, no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna los referidos estados de



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0578/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

cuenta *como acto autónomo*, sino, el crédito fiscal que deriva de la imposición de las multas de tránsito que se le imputan; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

En tercer lugar, señala que debe de sobreseerse el presente juicio por ser improcedente la demanda interpuesta por la parte actora, toda vez que la presentó después del término de quince días a que se refiere el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que las boletas de infracción impugnadas, fueron entregadas a la parte actora el mismo día de su elaboración, transcurriendo ya los 15 días que la ley le otorga para tal efecto, y por ende es extemporánea.

Causal que es INFUNDADA, puesto que si bien, aunque las boletas de infracción fueron entregadas a la parte demandante el mismo día de su elaboración, se advierte del escrito inicial de demanda, que el actor desconoce las resoluciones determinantes de dichas infracciones impuestas, por lo que promueve el presente juicio de nulidad para que las autoridades demandadas, le den a conocer las correspondientes determinaciones en cantidad líquida de las boletas que le fueron impuestas.

Por lo que, al no tener conocimiento de las resoluciones determinantes de las boletas de infracción impuestas *-sin que las autoridades demandadas hayan justificado que tuvo conocimiento de las mismas en fechas diversas-*, al formular su demanda, el actor sí se encontraba dentro de los quince días que la ley señala, para poder acudir a esta autoridad jurisdiccional a combatir dichos actos impugnados.

Por último, argumenta la demandada que debe de

sobreseer el juicio de nulidad, en virtud de que al haber realizado la parte actora el pago de las multas de tránsito de las que se duele, resulta un hecho consumado.

Causal que es INFUNDADA, puesto que el hecho de que se hubiere cubierto por la parte actora las cantidades de las que se duele, no significa consentimiento de su parte ni que se trata de un hecho consumado, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró realizando el pago, suponiendo que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

“Artículo 48.- Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.

El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:

I..

*III.- Dentro del término que establezcan las leyes se intentará los recursos o **medios de defensa que procedan**, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”*

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, establecido en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que la parte actora consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0578/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN “BAJO PROTESTA”, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.

Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión “bajo protesta”, eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo “bajo protesta”, ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.

No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago)

haya sido impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”

En consecuencia, son **INFUNDADAS** las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada.

CUARTO. Al no actualizarse las causales de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, y al no advertir este órgano jurisdiccional alguna de manera oficiosa, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad.

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce las resoluciones determinantes correspondientes a las multas de tránsito con números de folio ***, ***, y ***; solicitando se requiera a las autoridades

¹ Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

² **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**



demandadas para que exhiban dichas resoluciones determinantes.

Ahora bien, toda vez que la parte actora manifiesta *el desconocimiento de los actos impugnados*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, **se requirió** a las autoridades demandadas **para que exhibieran las resoluciones determinantes**.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, exhibieron únicamente los originales de la determinación de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y la determinación de multa en cantidad líquida, correspondientes a la boleta de infracción con número de folio *******, *-fojas 30 y 31 de los autos-*.

Sin embargo, respecto a los folios ***** y *****, las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir las resoluciones determinantes correspondientes.

Luego, **ante la omisión** de las autoridades demandadas **de no exhibir las determinaciones de multa en cantidad líquida** respecto de los créditos fiscales impugnados correspondientes a los folios ***** y *****, **se dejó en total estado de indefensión a la parte actora**, pues estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en cuanto a dichos folios, que ataquen el fondo en que se sustenta dichas resoluciones determinantes, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, las demandadas hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra de los actos que dijo desconocer, por lo que si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento

Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias de los actos impugnados, cuando les fueron requeridas por esta Sala en virtud de que la parte actora manifestó desconocer dichos actos, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante, por lo que al haber impuesto las multas impugnadas con números de folio *** y ***, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditando con ello las violaciones de fondo cometidas en dichos actos impugnados; ya que los hechos y fundamentos que motivaron las sanciones de las multas impuestas –folios *** y ***-, no fueron conocidos por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** de los actos impugnados consistentes en los créditos fiscales que derivaron de las sanciones de las multas impuestas al demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la parte actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias de los actos impugnados, aún cuando tenían la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0578/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, por lo que respecta a la multa de tránsito que impugna, con número de folio ***, desde su escrito inicial de demanda la parte actora hizo valer conceptos de nulidad en los que manifiesta que son ilegales las resoluciones determinantes correspondientes a la boleta de infracción con número de folio ***, mismas que exhibe la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes –*fojas 30 y 31 de autos*-, ya que carecen de fundamentación y motivación, pues señala, las mismas fueron emitidas sin respetar los principios de fundamentación y motivación, pues desconoce cuáles son los hechos y fundamentos de derecho que dan existencia a la actuación por parte de la autoridad, pues omite en todo momento detallar el hecho generador de la obligación fiscal de la parte actora, siendo que no establece el por qué las conductas de la parte actora encuadran en tales supuestos, dejándolo en estado de indefensión al desconocer los motivos, razonamientos y argumentos que fundaron las resoluciones que recurre.

Se afirma que son **fundados** lo conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de las documentales exhibidas por la demandada, ya que de la valoración a las mismas, se advierte, la resolución determinante correspondiente a la boletas de infracción con número de folio ***, no se encuentra debidamente fundada y motivada, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la parte actora, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a la resolución ahora impugnada.

En efecto, en la resolución impugnada, las autoridades demandadas solo hacen mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en la boleta de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevé la sanción impuesta.

Por ello, la resolución impugnada resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta la multicitada sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad de la misma.

De ahí que deba declararse la nulidad de la multa de tránsito en estudio –folio ***-.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0578/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

SEXTO. Ante **la actitud procesal** de las autoridades demandadas, **y al resultar fundados** los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las MULTAS de tránsito con números de folio *****, *** y *****,

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes³, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena**

hacer la devolución de los pagos que realizó el actor por las siguientes cantidades:

1. \$395.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “**MULTAS AUTOMOTORES**”, tal y como se acredita con el comprobante de pago ***, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, visible a foja **9** de los autos.

2. \$1,033.00 (MIL TREINTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “**MULTAS AUTOMOTORES**”, tal y como se acredita con el comprobante de pago número ***, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, y que en original obra a foja **10** de los autos.

3. \$550.00 (QUINIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “**PENSIÓN MUNICIPAL**”, tal y como se acredita con el comprobante número ***, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, y que en original obra a foja **15** de los autos.

4. \$59.00 (CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de “**PENSIÓN MUNICIPAL**”, tal y como se acredita con el comprobante número ***, expedido por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, y que en original obra a foja **16** de los autos.

5. \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de grúa y arrastre de vehículo, tal y como se acredita con la nota de remisión número ***, expedido por “Grúas HARO”, y que en original obra a foja **13** de los autos.

Esto, porque dichas documentales se relacionan de manera directa con el acto cuya nulidad fue decretada, al provenir de su ejecución, al encontrarse adminiculadas entre sí y coincidir con la fecha de emisión.

³ “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: 0578/2020
SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II, y 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de con números de folios *****, *** y *****, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución al actor** de las cantidades precisadas en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **uno de marzo de dos mil veintiuno**. Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0578/2020** dictada en **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno** por el Magistrado Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **quince** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.